

RV: Proceso ejecutivo # 2019-001159 (11001400306020190115900) - Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que, entre otras cosas, decretó la terminación del proceso (C. G. P., Art. 317).

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 14:09

Para:Escribiente 03 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escribiente03j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (193 KB)

23_Demanda_Restitutorio_Reposición-Terminación_v1.pdf; Firma-LFTR.jpg;

De: Luis Felipe <lufetel@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 8:52 a. m.

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Cc: Héctor Hernández Prieto; lucysoleri

Asunto: Proceso ejecutivo # 2019-001159 (11001400306020190115900) - Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que, entre otras cosas, decretó la terminación del proceso (C. G. P., Art. 317).

No suele recibir correos electrónicos de lufetel@gmail.com. Por qué esto es importante<<https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>>

Bogotá D. C., 15 de abril de 2024.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co<mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Despacho

Radicación: 2019-001159 (11001400306020190115900).

Referencia: Demanda verbal de restitución de inmueble arrendado.

Demandante: Héctor Hernández Prieto.

Demandado: Alexander Lobo Vesga.

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que, entre otras cosas, decretó la terminación del proceso (C. G. P., Art. 317).

Respetado señor Juez:

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial reconocido del señor HÉCTOR HERNÁNDEZ PRIETO dentro del trámite de la referencia, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal para ello, por medio del presente escrito IMPETRO este RECURSO de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN en contra del AUTO de ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), según fue notificado por estado

número diecinueve (19) de doce (12) de abril del corriente, que, entre otras cosas, "Decret[ó] la terminación del presente asunto por desistimiento tácito." (C. G. P., Art. 317), según las consideraciones que expongo en el escrito anexo al presente correo electrónico (mensaje de datos).

Sin otro particular, señor Juez, atentamente,

[Firma-LFTR.jpg]

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ

C. C. No. 1.020.752.682 de Bogotá

T. P. No. 228.361 del C. S. de la J.

Bogotá D. C., 15 de abril de 2024.

/Vía correo electrónico/

Señor

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Radicación:	2019-001159 (11001400306020190115900).
Referencia:	Demanda verbal de restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	Héctor Hernández Prieto.
Demandado:	Alexander Lobo Vesga.
Asunto:	Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que, entre otras cosas, decretó la terminación del proceso (C. G. P., Art. 317).

Respetado señor Juez:

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial reconocido del señor **HÉCTOR HERNÁNDEZ PRIETO** dentro del trámite de la referencia, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal para ello, por medio del presente escrito **IMPETRO** este **RECURSO** de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** en contra del **AUTO** de **ONCE** (11) de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO** (2024), según fue notificado por estado número diecinueve (19) de doce (12) de abril del corriente, que, entre otras cosas, “Decret[ó] la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.” (C. G. P., Art. 317), según las consideraciones que a continuación expongo.

1. **Fundamentos del recurso.** Señor Juez, en la providencia recurrida su Despacho ha establecido equivocadamente que “[el] libelo ha permanecido inactivo por más de un (1) año” y que se encuentra “reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso”.

- 1.1. Sin embargo, como consta en el mismo expediente así como en el listado de actuaciones del Sistema Siglo XXI, la última actuación ocurrió, primero, con el auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado número cero treinta (030) de veintidós de septiembre del año pasado (2023, y, segundo, con la actuación secretarial del envío de los oficios ordenados por esa misma providencia para el cumplimiento de la medida cautelar (27 de noviembre de 2023).
- 1.2. Entonces, el presupuesto del numeral segundo (2.) del Artículo 317 del Código General del Proceso NO se ha configurado porque no ha llegado ni el 22 de septiembre de 2024 ni el 27 de noviembre de 2024 (estamos aún en abril del corriente año) y aún se espera la efectividad de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.
- 1.3. Adicionalmente, el presente proceso NO ha estado inactivo por más de un año y TODAS las cargas procesales se han cumplido por parte del suscrito apoderado. Por el contrario, es el Despacho el que ha retardado el ingreso del expediente y la decisión de las solicitudes pendientes al punto que la medida cautelar decretada por el auto de 21 de septiembre de 2023 la estuvimos esperando desde el 9 de agosto de 2022 sin que la Secretaría del Despacho ni el Despacho mismo hubieran procedido de conformidad (y fueron innumerables impulsos procesales los que allegamos así como las veces que acudimos a la sede de este estrado judicial para ello sin respuesta alguna).
- 1.4. Por demás, el Despacho no puede decretar el desistimiento del presente proceso sin antes haber realizado el requerimiento previo de cumplimiento de la carga procesal que esté pendiente de ser realizada por la parte interesada –aquí la demandante– (que, hasta el momento, ni ha sido determinada ni mucho menos requerida) y que el término de treinta días hubiera fenecido sin haber sido ello satisfecho (C. G. P., Art. 317, n. 1, inciso primero).
- 1.5. Así las cosas, NO se ha configurado NINGUNO de los requisitos ni de los supuestos del Artículo 317 del Código General del Proceso y, por lo mismo, su Despacho habrá de revocar la providencia censurada para, en su lugar, validar el estado de la medida cautelar decretada y, asimismo, ordenar seguir con la etapa procesal correspondiente (C. G. P., Art. 317, n. 1, inciso tercero).
2. **Solicitud.** Así, entonces, señor Juez, **RUEGO** y **SOLICITO** a su Despacho, de la manera más respetuosa:
 - 2.1. Primero.- **REVOCAR** el **AUTO** de de **ONCE** (11) de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO** (2024), según fue notificado por estado número diecinueve (19) de

doce (12) de abril del corriente, que, entre otras cosas, “*Decret[ó] la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.*” (C. G. P., Art. 317) para, en su lugar, **MANTENER** la **VIGENCIA** el presente **PROCESO** y, por lo mismo, validar el estado de la medida cautelar decretada y, asimismo, ordenar seguir con la etapa procesal correspondiente.

2.2. Segundo.- Caso contrario y en forma subsidiaria, **CONCEDER** el **RECURSO** de **APELACIÓN** para ante su superior jerárquico de manera que, revocando la decisión recurrida, proceda de conformidad a lo alegado en el presente escrito.

3. **Fundamentos jurídicos.** Constituyen fundamento de este escrito, en general, la Constitución Política, el Código Civil, el Código de Comercio y el Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias, no obstante cualquier otra cosa digna de mención.

Sin otro particular, señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Luis Felipe Téllez Rodríguez". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn across the bottom of the name.

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ

C. C. No. 1.020.752.682 de Bogotá

T. P. No. 228.361 del C. S. de la J.